

EJECUTIVO SINGULAR.

RAD: 2022 00046

SECRETARÍA: Señor Juez Paso al Despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante, MAIGEL ALBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ, endosatario en propiedad de MIRTHA PÉREZ RODRIGUEZ, el día 08 de agosto de 2023, arrimó al correo institucional de esta Cedula Judicial constancia de citación para notificación personal realizada a través de la empresa de correo particular PRONTO ENVÍOS, el día 28 de julio de 2023, a los herederos determinados del finado JAIRO DE JESUS PÉREZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D); CINDY PAOLA PÉREZ PÉREZ, KAREN LUCIA PÉREZ PÉREZ, MARIELA MARGARITA PÉREZ PÉREZ, en calidad de hijas de difunto y MARIELA PÉREZ MARTÍNEZ, en calidad conyugue sobreviviente. Así mismo le entero que también fue recibida en el correo electrónico del juzgado, memorial poder conferido a un profesional del derecho por la totalidad de los herederos determinados, integrantes de la parte ejecutada, el día 08 de agosto de 2023, y este propone excepciones de mérito. De otro lado le entero que por Auto de la data veintidós (22) de abril de 2022, que libró Mandamiento de Pago, se dispuso en el Numeral Tercero el emplazamiento de todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en este proceso, que se podría efectuar también con basamento con el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020; pero lo correcto sería llevarlo a cabo con publicaciones en prensa de acuerdo a lo consagrada en el artículo 108 del Código General del Proceso, por lo cual deberá adecuarse.

Sírvase proveer.

Sincelejo, Diez (10) de Noviembre de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía iniciado por MAIGEL ALBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ, endosatario en propiedad de MIRTHA PÉREZ RODRIGUEZ, **contra** herederos determinados del finado JAIRO DE JESUS PÉREZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D); CINDY PAOLA PÉREZ PÉREZ, KAREN LUCIA PÉREZ PÉREZ, MARIELA MARGARITA PÉREZ PÉREZ, en calidad de hijas de difunto y MARIELA PÉREZ MARTÍNEZ, en calidad conyugue sobreviviente, **y Herederos Indeterminados radicado bajo el No. 70-001-40-03-002-2022-00046-00**

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que efectivamente la apoderada judicial de la parte ejecutante remitió a la dirección física reportada como sitio donde podían ser notificados los herederos determinados del finado JAIRO DE JESUS PÉREZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D); señores CINDY PAOLA PÉREZ PÉREZ, KAREN LUCIA PÉREZ PÉREZ, MARIELA MARGARITA PÉREZ PÉREZ, en calidad de hijas de difunto, y MARIELA PÉREZ MARTÍNEZ, en calidad conyugue sobreviviente, a la Carrera 23 No. 21- 69, Apartamento 4 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, efectuada el día 28 de julio de 2023, mediante la empresa de correo particular PRONTO ENVÍOS, por lo que fuera el caso que el procurador judicial que representa los intereses de la parte actora, culminara la labor de enteramiento a los sujetos pasivos de la acción civil mediante lo estatuido en el artículo 292 del C.G del P., esto es, Notificación por Aviso, si no fuera porque en la data 08 de agosto de 2023, fue recibido en el correo institucional del Despacho, memorial poder otorgado por los herederos determinados del finado y por la conyugue sobreviviente, integrante de la parte ejecutada a un profesional del derecho y este en ejercicio del mandato conferido deprecia la excepción perentoria de prescripción de las letras de cambio.

Así las cosas, se tendrá por notificado por Conducta Concluyente a los herederos determinados del finado JAIRO DE JESUS PÉREZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D); señores CINDY PAOLA PÉREZ PÉREZ, KAREN LUCIA PÉREZ PÉREZ, MARIELA MARGARITA PÉREZ PÉREZ, en calidad de hijas del difunto; y a MARIELA PÉREZ MARTÍNEZ, en calidad conyugue sobreviviente, del proveído mediante el cual se libró Mandamiento de Pago en su contra fechado 22 de abril de 2022, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero (1°) del artículo 301 del C.G. del P., y así quedará en la parte resolutive de este proveído.

Ahora, como los mentados herederos determinados y conyugue sobreviviente integrantes de la parte ejecutada, confirieron poder a un profesional del derecho para que los represente en esta contención, de conformidad con lo señalado en los artículos 73 y 74 del C.G.P., se le concederá personería para actuar.

De otro lado, es menester señalar que, la acción ejecutiva también viene dirigida contra los herederos indeterminados del causante JAIRO DE JESUS PÉREZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D), tal cual quedó reseñado en el Auto coercitivo datado 22 de abril de 2022, por lo que indudablemente para que se halle integrada debidamente la relación jurídico procesal habrá de notificarse a aquellos, laborío que se llevará a cabo conforme a los supuestos de hechos contenido en el artículo 108 del C. G del P.

Frente a lo anterior, el Numeral Tercero del proveído del 22 de abril de 2022, dispuso que se debía emplazar a todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en este proceso, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 y que el emplazamiento se entendería surtido habiendo transcurrido quince (15) días a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

No obstante, el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en su artículo 10 dispuso los **emplazamientos para notificación personal**, acaeciendo que la orden que fue dada iba dirigida al emplazamiento de personas Indeterminadas, por lo que indefectiblemente, tal emplazamiento debe hacerse conforme al artículo 108 del C.G.P. ordenando su publicación, por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional o local.

Sobre este preciso tópico ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil en Sentencia del 23 de marzo de 1981:

“La actuación irregular del Juez, en un proceso no puede atarlo al mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo”.

El mismo Cuerpo Colegiado en Auto de febrero 04 de 1981, acotó: *“El Error inicial, en un proceso, no puede ser fuentes de errores”.*

A su turno el Honorable Consejo de Estado-Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en auto de Julio 13 del 2000, C.P. Dra. MARIA E. GIRALDO GÓMEZ, acotó:

“La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir Ley del proceso en virtud a que no hace tránsito a cosa Juzgada por su propia naturaleza de auto y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Y afirma de esa manera porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

No es concebible, que, frente a un error judicial ostensible, dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, el Juez del mismo proceso aquo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio”.

En consecuencia, se decretará la ilegalidad de la parte final del inciso segundo, Numeral Tercero parte resolutive del Auto fechado veintidós (22) de abril de 2022, con el cual se ordenó el emplazamiento de personas indeterminadas conforme al mencionado decreta Legislativo, en su lugar, este Despacho Judicial, siguiendo los lineamientos de los incisos 5, 6 y 7, artículo 108 del Código General del Proceso ordenará: la Corrección de la parte final del inciso segundo, Numeral Tercero del Auto de fecha veintidós (22) de abril de 2022, y en consecuencia ordenará el emplazamiento de todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso a través de una publicación edictal que se efectuará por una (1) vez en un diario de amplia circulación nacional, esto es, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, EL UNIVERSAL, EL HERALDO, NUEVO SIGLO, advirtiéndose que la parte interesada dará estricta aplicación al contenido del artículo 108 del Código General del Proceso, en lo pertinente.

En mérito de lo sistemáticamente expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase por notificados por Conducta Concluyente del Auto Ejecutivo adiado veintidós (22) de abril de 2022, proferido dentro de este proceso, a los herederos determinados del finado JAIRO DE JESUS PÉREZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D); CINDY PAOLA PÉREZ PÉREZ, KAREN LUCIA PÉREZ PÉREZ, MARIELA MARGARITA PÉREZ PÉREZ, en su condición de hijas de difunto, y a MARIELA PÉREZ MARTÍNEZ, en calidad conyugue sobreviviente, **integrantes de la parte ejecutada**, el Ocho (08) de agosto de 2023, día de introducción a través de correo electrónico institucional del Despacho del memorial – poder y del escrito introductorio de medio exceptivo de prescripción, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: ABSTENGASE el Despacho de correr traslado de la excepción de mérito deprecada por los herederos determinados del finado JAIRO DE JESUS PÉREZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D); CINDY PAOLA PÉREZ PÉREZ, KAREN LUCIA PÉREZ PÉREZ, MARIELA MARGARITA PÉREZ PÉREZ, en calidad de hijas de difunto, y MARIELA PÉREZ MARTÍNEZ, en su condición de conyugue sobreviviente, a través de apoderado judicial, denominada “PRESCRIPCION DE LAS LETRAS DE CAMBIO”, por cuanto hasta este estadio procesal no se halla integrada la relación jurídico-procesal, con el enteramiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del finado JAIRO DE JESUS PÉREZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D), del contenido del Auto Ejecutivo datado veintidós (22) de abril de 2022, y por lo plasmado en la motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARASE la ilegalidad de la parte final del inciso segundo, Numeral Tercero, parte resolutive del Proveído adiado veintidós (22) de abril de 2022, por el cual se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del de cujus JAIRO DE JESUS PÉREZ RODRIGUEZ, (Q.E.P.D) de conformidad con el Decreto 806 de 04 de junio de 2020:

TERCERO: ORDENASE a la parte demandante realice el emplazamiento de los herederos Indeterminados del de cujus **JAIRO DE JESUS PÉREZ RODRIGUEZ** (Q.E.P.D), de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P.

Procédase a su publicación en un periódico de amplia circulación Nacional tales como el Tiempo, el Espectador, el Nuevo Siglo, El Heraldo y el Universal en un día domingo.

Advirtiéndosele que el emplazamiento se entenderá surtido habiendo transcurrido quince (15) días siguientes a la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en caso de incomparecencia se designará Curador Ad-litem, a quien se la hará la notificación.

CUARTO: TÉNGASE al abogado **JAIRO ALBERTO PINTO BUELVAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.810.572, con tarjeta profesional No. 199.725 del C.S de la J, como Apoderado Judicial de los herederos determinados del finado JAIRO DE JESUS PÉREZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D); CINDY PAOLA PÉREZ PÉREZ, KAREN LUCIA PÉREZ PÉREZ, MARIELA MARGARITA PÉREZ PÉREZ, en calidad de hijas de difunto y MARIELA PÉREZ MARTÍNEZ, en calidad conyugue sobreviviente, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9914caed7d77790504280b262f9e07934ef4af5d6a771df788597a0e050e22a**

Documento generado en 10/11/2023 03:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>